

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2020 00132 00
Demandante	Synlab Colombia S.A.S
Demandado	Organización Vihononco IPS S.A.S
Auto interlocutorio	272
Asunto	Niega mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se ejerce la acción cambiaria respecto a diversas facturas de venta, respecto a los requisitos que estas deben cumplir para ser consideradas títulos valores, el artículo 774 del Cód. de Comercio establece que además de los requisitos del artículo 621 *ibídem* y 617 se estatuto tributario, entre otros, requiere “*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*” La omisión de los cualquiera de los requisito consagrados en el artículo 774 del C.Cio conlleva a que la factura no tenga el carácter de título valor.

Por su parte, cuando el título ejecutivo esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto¹, siempre que todos ellos integren una unidad jurídica, es decir, que se refirieran a una misma obligación y permitan configurar un documento que reúna las exigencias del artículo 422 del CGP.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub judice* se advierte que, Synlab Colombia S.A.S solicitó se librara mandamiento ejecutivo con base en ochenta y siete (87) facturas, tras indicar que el recibido contiene el sello, nombre y fecha.

Sin embargo, analizados los mencionados instrumentos a la luz de las normas que lo disciplinan, se advierte que se trata de las facturas números 160611, 160612, 160613, 160614, 160615, 160616, 161227, 161228, 161229, 161230, 161231, 161234, las cuales no

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.445.

cuentan con fecha de recibido, de donde se sigue que en los términos del canon 774 del C. Co., no tengan el carácter de títulos valores, luego la omisión referida impide que se libre mandamiento de pago por dichas facturas.

A su turno, en las setenta y cinco (75) facturas aportadas se indica en la descripción del servicio “*exámenes de laboratorio clínica*”, se hace referencia a cantidad de órdenes y exámenes que se cobran y seguidamente se plasma “*según relación que se adjunta*”, en consecuencia, las facturas arrimadas no solo se encuentran compuestas por el documento denominado expresamente como factura de venta, sino además por la relación que a ellas se adjunta, misma que da cuenta de los servicios prestados. Así las cosas, nos encontramos ante un título valor complejo, en la medida que los documentos aludidos integran una unidad y no pueden apreciarse de manera separada o aislada.

Pese a ello y a que se concedió la oportunidad para que el ejecutante aportara las relaciones anexas a casa factura, dicha exigencia no se satisfizo y se limitó el actor a allegar una lista completa y consolidada de varios exámenes de laboratorio realizados, con la indicación de un número de factura, sin embargo, dado que las facturas aluden a exámenes realizados en diferentes periodos de tiempo y fueron creadas en diferentes fechas, mal haría en sostenerse que esa sola relación fue enviada tantas veces cuantas facturas se expidieron, pues de ser así la lista allegada no podría coincidir cronológicamente con las fechas de envío y recepción de las facturas en cuestión.

Por lo anterior, al no aportarse todos los documentos constitutivos del título valor aportado, el mismo se encuentra incompleto, luego al no poder analizarse en forma íntegra menos puede proferirse orden de apremio.

Sumado a ello, en el memorial de subsanación se solicita librar mandamiento por doce facturas adicionales, no mencionadas en el escrito inicial, mismas que tampoco fueron aportadas.

Las omisiones advertidas, desde luego, impiden el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se adelanta y, por tanto, al no acompañarse con la demanda documentos que puedan ser considerados títulos valores y al estar la mayoría de ellos incompletos, habrá de negarse el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago por las facturas solicitadas, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandante por haber sido presentada de manera digital, no obstante, sí se ordena la devolución de 75 facturas que fueron aportadas en físico al Despacho.

TERCERO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>09/10/2020</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>073</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d197034f70f8075932f6e2ae67ffb88555dfbca222129c038363cc4f9cb4ac3**
Documento generado en 08/10/2020 08:59:33 a.m.